

P-128726-RQ

"HERMANN, GERARDO JOSÉ
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 79.576 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL SALA I".

La Plata, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.726-RQ, caratulada:
"Hermann, Gerardo José s/ Recurso de queja en causa N°
79.576 del Tribunal de Casación Penal Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 29 de diciembre de 2016, desestimó por inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de Gerardo José Hermann contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de San Nicolás que en el marco de un proceso de juicio abreviado, lo condenó a la pena de diez años y ocho meses de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma (fs. 71/75).

I. 1. En lo que atañe al carril del art. 494 del ritual, afirmó que si bien se cumplió con el recaudo del monto de la pena, no se superaron las restantes exigencias de dicha norma.

A continuación, puntualizó que la denuncia de arbitrariedad en la valoración de la prueba, en rigor, expuso una mera opinión discrepante con lo fallado,

reeditó las críticas oportunamente llevadas en el recurso de casación y se desentendió de lo efectivamente resuelto.

Concluyó que no se demostró que en el caso estuvieran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales ni la existencia de absurdo o arbitrariedad (fs. 71 vta./73 vta.).

I. 2. En lo que hace a la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal, trajo a colación precedentes de esta Corte y sostuvo que los agravios no encuadran dentro de sus causales específicas (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial) pues se pretendió conmovier el acierto o error de lo resuelto (fs. 73 vta./74 vta.).

II. La defensora particular, doctora María Victoria López, dedujo queja (fs. 78/82 vta.).

Solicitó se revoque la inadmisibilidad de ambos recursos extraordinarios en base a los mismos fundamentos.

En tal sentido, denunció que la resolución en crisis excedió los límites del artículo 486 del ritual y quebrantó las garantías de imparcialidad, objetividad, debido proceso y defensa en juicio pues se inmiscuyó en el fondo del reclamo (fs. 78 vta./80).

Alegó que la Alzada, de forma arbitraria, pretendió defender su propia decisión en tanto negó que el fallo de casación haya incurrido en arbitrariedad u omitido el tratamiento de cuestiones esenciales (fs. 80 vta.).

De seguido, manifestó que la omisión de tratamiento guarda una relación directa con la violación

P-128726-RQ

del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (fs. 81).

Explicó que la tacha de arbitrariedad se sustentó en que los jueces no tuvieron presentes pruebas determinantes que hubieran derivado en la absolución de su asistido, todo lo cual -a su entender- quebrantó los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial (81 vta./82).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. El juicio de admisibilidad negativo referido al recurso extraordinario de nulidad debe confirmarse.

Más allá de que la defensa citó los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y denunció "omisión de tratamiento" (v. recurso a fs. 54 vta. y 56 vta.), en rigor -como bien lo advirtió el Tribunal de Casación Penal- intentó controvertir el alcance y profundidad de la respuesta dada por el Tribunal intermedio, tópicos que están detraídos del acotado margen del recurso en estudio (conf. P. 118.001, res. del 28/V/2014; P. 119.399, res. del 11/VI/2014; P. 120.192, res. del 1/IV/2015; P. 121.272, res. del 12/VIII/2015; P. 126.173, res. del 22/XII/2015; P. 126.327, res. del 22/III/2016; P. 127.172, res. de 23/XI/2016).

En efecto, el déficit sindicado en el párrafo anterior se advierte aun con mayor claridad de la lectura de los argumentos desarrollados por la defensa ya que vinculó la supuesta omisión de tratamiento con la errónea revisión de la sentencia de condena (arts. 14.5, PIDC y P; 8.2.h., CADH) y con la tacha de arbitrariedad en la

valoración de la prueba (v. fs. 51/57), todo lo cual reafirma que la fundamentación del recurso se apartó de su objeto y finalidad específico (cfe. doct. arts. 484 y 491, CPP).

III. 2. A su vez, corresponde confirmar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis cit.).

Si bien es cierto que el Tribunal revisor, al decir que no se demostró absurdo ni arbitrariedad a lo largo de la impugnación (fs. 72 vta.), traspasó los límites del artículo 486 del ritual -como acertadamente se puso de manifiesto en la queja-, sin embargo, la parte no logró remover con eficacia el argumento basal que le dio sustento a la resolución en crisis consistente en la falta de carga técnica necesaria de los agravios de pretense cariz federal, afirmación que sí integra el examen formal de admisibilidad (conf. arts. 14 y 15 de la ley 48; Strada, Di Mascio y Christou de la Corte nacional).

En definitiva, la defensa no demostró que sus críticas trascendieran una mera postura divergente con la valoración de los hechos y la prueba; no evidenció la existencia de una relación directa e inmediata entre los argumentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, las garantías constitucionales supuestamente afectadas y el fallo casatorio (v. sentencia a fs. 71/75).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar, con costas, la queja contra el auto denegatorio de los recursos extraordinarios de

P-128726-RQ

nulidad e inaplicabilidad de ley (arts. 486, 486 bis y ccds. del CPP según ley 14.647).

2. Regular los honorarios profesionales de la doctora María Victoria López por los trabajos desarrollados ante esta instancia en la suma de ... pesos (art. 31 dec. ley 8904/1977, con más 10% de la ley 10.268).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario